JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-**2017-00012**-00
DEMANDANTE: ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Tema: Adición de auto

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto del 20 de abril de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

A través de auto calendado 20 de abril de 2017, dentro del trámite del proceso de la referencia, ésta Judicatura decidió (fls.63-66):

> *"Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, así:*
> *- Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($61.830.869.53), por concepto de la diferencia de mesadas no pagadas liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2016 y de la indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 hasta el 8 de mayo de 2013.*
> *- Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($92.819.953,89), por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 9 de mayo de 2013.*

- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 1º de junio de 2015 hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de las mesadas que se adeudan."

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su artículo 285, respecto a la aclaración y adición de providencias, prevé:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Luego, con relación a la adición de providencias, establece:

> ***"Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En el sub examine, el apoderado judicial del accionante presentó solicitud de aclaración de la providencia calendada 20 de abril de 2017, debido a que no se hace mención a las diferencias causadas con posterioridad al 31 de agosto de 2016, fecha hasta la cual fueron liquidadas las diferencias

de las mesadas, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento.

Al respecto, y de conformidad con las normas citadas, se estima que es viable acceder a la solicitud incoada, no obstante no se aclarará el proveído en mención, sino que se adicionará en lo deprecado, en concordancia con las pretensiones del libelo introductorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNESE el numeral primero del auto calendado 20 de abril de 2017, dictado por esta Judicatura, por lo que el mandamiento de pago se libra también:

"-Por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto de 2016 y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA